RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1289/2016/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Oficina del C. Gobernador de Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Oficina del C. Gobernador del Estado**, quedando registrada con el número de folio **01095416**, requiriendo lo siguiente:

> *"...*
> ***PLANTILLA DE PERSONAL DE CONFIANZA DE ESTA OFICINA DEYALLANDO [SIC] PUESTO, ANTIGÜEDAD U ESCOLARIDAD SUELDO UY [SIC] COMPENSACION ORGANIGRAMA***
> *[sic]*
> *..."*

II. En fecha veintidós de noviembre de la anualidad pasada, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz.

III. Inconforme con la respuesta el veinticinco de noviembre siguiente, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el veinticinco de noviembre de la anualidad pasada, se tuvo por presentado el presente recurso de revisión, turnándolo a la Ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El cinco de diciembre siguiente, se admitió el presente recurso, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El cuatro de enero de dos mil diecisiete en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción.

VII. En fecha seis de enero del actual, se amplió el plazo para resolver el presente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la

multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento

colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Ahora bien, antes de entrar a la clasificación de la información el sujeto obligado de manera que este en posibilidades de cumplir en el caso concreto con la entrega de la información solicitada, se deberá proporcionar la información relativa a la generada en el mes inmediatamente anterior al de la fecha de la solicitud, atendiendo a que no se precisó una temporalidad en la misma. Lo que es acorde al criterio 2/2010, emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL**".

En ese contexto, respecto de la información comprendida entre el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis al nueve de noviembre de ese año, es indudable que su clasificación y análisis deba realizarse bajo los parámetros de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que dicha obligación tampoco pueda ser exigida al sujeto obligado tratándose de la información generada con posterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, ya que atendiendo a lo previsto en el Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren en el Título Quinto y a la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual se podrá presentarse la denuncia por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de noviembre de dos mil dieciséis, el referido plazo se amplió para el cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Por otra parte, no pasa inadvertido que si bien la información solicitada pudiera clasificarse además como obligación de transparencia en términos del artículo 8, de la referida ley 848; lo cierto es que, al referirse al año dos mil quince, conforme al lineamiento quinto, fracción VII de los lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz

de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública; uno de los principios que deben observarse para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, es el relativo a la vigencia de la información, debiendo entenderse por ésta, lo referente a que la información corresponda al ejercicio fiscal en curso; es por ello que al corresponder la información solicitada al año dos mil quince, resulta evidente que esa información no reviste las características contempladas por la fracción VII del citado lineamiento quinto, teniendo como consecuencia que la misma solo deba ser considerada como información pública.

En razón de lo anterior, tenemos que los sujetos obligados tratándose de la información que constituye obligaciones de transparencia, han continuado su publicación en sus respectivos portales, con base a lo dispuesto en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es así que en el caso concreto y a pesar de que como ya ha sido referido la información que se solicita, pudiera ser analizada y clasificada con base a lo dispuesto la ley 875, lo cierto es, que de hacerlo en esa manera, se dejaría en estado de indefensión a los sujetos obligados, toda vez que derivado de la prórroga a la que se alude en el párrafo anterior, dichos sujetos continuaron publicando bajo los parámetros de la ley 848, es por ello, en el presente asunto, el análisis y clasificación de la información deba realizarle con el cuerpo normativo señalado en último término.

Sentado lo anterior, la parte recurrente expresa como agravio lo siguiente:

"…

no esta completa la informacion(sic)

…"

Lo cual resulta **fundado** atento a lo siguiente.

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en conocer la plantilla del personal de confianza,

detallando puesto, antigüedad, escolaridad, sueldo, compensación y organigrama.

Resulta conveniente recordar que el ente obligado respecto de la información solicitada, durante el procedimiento de acceso, remitió el oficio UT/225/2016, signado por Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con el cual pretendió dar cumplimiento a lo solicitado por la parte recurrente y de la parte que nos ocupa manifestó lo siguiente:

...

> Analizando el contenido íntegro del planteamiento recién transcrito, esta Unidad de Transparencia del sujeto obligado le hace saber que la información que requiere se encuentra publicada en el portal de transparencia de la Oficina del Gobernador, en donde podrá observar que al ingresar a las fracciones II y IV denominadas Estructura Orgánica y Atribuciones y Sueldos, Salarios y Remuneraciones de los Servidores Públicos, aparece la información que requiere conocer.

…

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y al no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174 y 186 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción VI, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 8, párrafo 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Décimo** de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, emitidos por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la información, lo solicitado **constituye**

información pública y parte de ella vinculada a obligaciones de transparencia.

Del oficio antes descrito, el sujeto obligado remitió al recurrente a su portal de transparencia, indicando que la información se encontraba publicada al ingresar a las fracciones II y IV, en razón de ello, el comisionado ponente estimó necesario ingresar al citado vínculo.

Así, al ingresar al vínculo http://www.veracruz.gob.mx/oficinadelgobernador/seccion/transparencia/:

Se muestra el portal de transparencia del sujeto obligado, con las fracciones que contempla el artículo 8.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así, toda vez que el sujeto obligado indicó que la información se encontraba en las fracciones II y IV se realiza la búsqueda de las mismas a continuación:

Fracción II Estructura orgánica y atribuciones:

De la impresión se aprecia que la página no despliega información alguna y encentrándose visible la leyenda “Pagina no encontrada” por lo que al no desplegar ninguna información no se tiene por cumplido el punto referente al Organigrama del ente obligado.

De igual manera se procedió a abrir la fracción IV correspondiente a “sueldos y salarios” localizando lo siguiente:

En el apartado donde se encuentra la Plantilla del personal de la Oficina del Gobernador

SECRETARÍA PARTICULAR

Unidad Administrativa

PLANTILLA DE PERSONAL DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR

PLAZA	CONTRATO	CONFIANZA	TOTAL	VACANTES
137	11	196	344	0

ANALITICO DE LA ESTRUCTURA OCUPACIONAL POR NIVEL JERARQUICO

NIVEL JERARQUICO	DESCRIPCION DEL PUESTO	AUTORIZADAS	VACANTES
1	Gobernador del Estado.	1	
2	Secretario de Despacho / Secretario Particular.	1	
3	Subsecretario / Secretario Privado, Secretario Técnico	2	
5	Director de Área /Jefe de Unidad Administrativa, Coordinadores.	10	
7	Jefe de Departamento / Administrador de Casa de Veracruz, Subcoordinadores.	14	
8	Jefe de Oficina	8	
9	Operativo	308	
	TOTAL	344	0

► Cifras al 30 de junio de 2015

En la plantilla del personal se puede observar el rubro de trabajadores de confianza, con una suma de ciento noventa y seis trabajadores, detallando el nivel jerárquico, puesto, los puestos autorizados y las vacantes. Sin embargo no se puede apreciar que trabajadores corresponden a los de confianza, aunado a que la información es referente a junio de dos mil quince y no al ejercicio que se estima de acuerdo al criterio el recurrente requiere, por lo que no se puede tener por colmado el derecho de acceso a la información.

Por cuanto hace al rubro de “Prestaciones y Prestaciones Aplicables al Tabulador de Sueldos Brutos y Netos Mensuales” se encuentra lo siguiente:

PERCEPCIONES MENSUALES	MONTOS MENSUALES
SUELDO TABULAR	**POR CATEGORÍA**
PERSONAL SOLO COMPENSACIÓN (GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA)	SEGÚN PUESTO
COMPENSACIÓN POR SERVICIOS DE TURNO VESPERTINO	$ 1,900.00
AYUDA PARA PASAJES	$ 450.00
DESPENSA	$ 196.00
PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE	$ 162.00
AYUDA POR SERVICIOS	$ 285.00
AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO	$ 600.00
COMPENSACIÓN TEMPORAL COMPACTABLE	DIFERENCIA ENTRE ZONAS ECONÓMICAS "A" Y "B"
QUINQUENIOS Y QUINQUENIOS NUEVA GENERACIÓN	A-1 $ 46.00 A-2 $ 55.00 A-3 $ 82.00 A-4 $ 109.00 A-5 $ 136.00

NOTA: LOS IMPORTES SON FIJOS E INDEPENDIENTE DE LAS CATEGORÍAS

PRESTACIONES SEMESTRALES	MONTOS MENSUALES
PRIMA VACACIONAL (JULIO - DICIEMBRE)	5 DÍAS
APOYO POR PRODUCTIVIDAD EN EL DESEMPEÑO DE SU LABOR (AB.-AGO)	$ 700.00

PRESTACIONES ANUALES	MONTOS
BONO ANUAL DE DESPENSA	$ 2,900.00
AYUDA PARA LA ADQUISICIÓN DE UTILES ESCOLARES	$ 1,000.00
PAGO DEL DÍA DE LAS MADRES	$ 1,000.00
PAGO DE DÍAS ECONÓMICOS NO DISFRUTADOS (HASTA 3 DÍAS)	SALARIO MÍNIMO VIGENTE D.F.
APOYO PARA ESTRATEGIA E IMAGEN DE PREVISIÓN SOCIAL	$ 2,150.00
COMPENSACIÓN ADMINISTRATIVA	35 DÍAS
ESTÍMULO A SERVIDORES PÚBLICOS	30 DÍAS
ASIGNACIÓN PARA ACTIVIDADES CULTURALES	5 DÍAS
GRATIFICACIÓN ANUAL (AGUINALDO)	40 DÍAS
COMPLEMENTO DE SUELDO (GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA)	SEGÚN PUESTO
GRATIFICACIÓN ANUAL (AGUINALDO)	40 DÍAS
GRATIFICACIÓN	15 DÍAS
COMPENSACIÓN POR AJUSTE DE CALENDARIO	5 DÍAS
CANASTA NAVIDEÑA	$ 290.00
AYUDA PARA LA ADQUISICIÓN DE ANTEOJOS O LENTES DE CONTACTO	$ 2,185.00
AYUDA PARA LA ADQUISICIÓN DE APARATOS ORTOPÉDICOS, AUDITIVOS	$ 3,357.30
ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD PRESTACIÓN QUE SE ACREDITA CON EL AVANCE DE LA ANTIGÜEDAD	10 AÑOS $ 7,010.00 15 AÑOS $ 13,850.00 20 AÑOS $ 20,750.00 25 AÑOS $ 27,742.00 30 AÑOS $ 34,826.00 35 AÑOS $ 42,005.00 40 AÑOS $ 49,274.00 45 AÑOS $ 56,668.00 50 AÑOS $ 65,995.00

DEDUCCIONES PARA EL PERSONAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EXCEPTO S.E.V.

DEDUCCIONES	NOTA
IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUOTAS AL IMSS SEGURO DE RETIRO CUOTAS AL IPE	LAS RETENCIONES VARÍAN DE ACUERDO A LA BASE DE CÁLCULO APLICABLE A LAS PARTIDAS.

Del contenido de la imagen se observa la compensación por turno vespertino la cual es de mil novecientos pesos, compensación temporal compactable, compensación administrativa -de treinta y cinco días-, compensación por ajuste de calendario que será de cinco días, de del contenido de la información no se puede advertir si dichas compensaciones son aplicables a todos los trabajadores o sólo a los trabajadores de base o a los trabajadores de confianza.

Por otra parte, al ingresar al Tabulador de sueldo Brutos y Netos, se encontró lo siguiente:

PERCEPCIONES ORDINARIAS NETAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO		
Autorizadas para los funcionarios de Dependencias y Entidades, de acuerdo al Presupuesto de Egresos 2015, Artículo 38		
TABULADOR AUTORIZADO DE SUELDOS NETOS MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES DEL PODER EJECUTIVO		
Puesto	**Sueldo Neto Mínimo**	**Sueldo Neto Máximo**
Gobernador del Estado.		$ 74,938.00
Secretario (a) de Despacho / Secretario Particular.	$ 52,319.00	$ 60,540.00
Subsecretario (a) / Secretario (a) Privado (a)/Secretario (a) Técnico (a).	$ 50,273.00	$ 52,320.00
Director (a) de Área / Jefe (a) de Unidad Administrativa, Coordinadores (as).	$ 34,574.00	$ 40,476.00
Jefe (a) de Departamento / Administrador (a) de Casa Veracruz, Subcoordinadores (as).	$ 19,812.00	$ 27,325.00
Jefe (a) de Oficina	Hasta	$ 19,813.00

Según Gaceta Oficial Núm. Ext. 520 de fecha 30 de diciembre de 2014

Área responsable

Unidad Administrativa

Fecha de actualización: junio de 2015

De la impresión anterior se encuentra lo relativo al año dos mil quince del tabulador de mandos medios y superiores, con el puesto, sueldo neto mínimo y sueldo neto máximo, sin que del mismo se pueda advertir qué puestos son de confianza, el nombre del servidor público y el sueldo que reciben, aundado a que la información es del año dos mil quince por lo que se presume que la información no está debidamente actualizada.

Por último, por cuanto hace al Tabulador de Sueldos Brutos Netos Mensuales se encontró lo siguiente:

Unidad Administrativa

TABULADOR DE SUELDOS BRUTOS Y NETOS MENSUALES VIGENTE 2014 - 2015 PERSONAL DE BASE Y EVENTUAL DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR			
NÚMERO	CATEGORÍA	SUELDO BRUTO	SUELDO NETO
1	AGENTE A	7,083.96	6,570.30
2	CONSEJERO A	10,854.19	8,988.33
3	COORD. DEL PLAN DE DES. MPAL. "A"	7,083.96	6,570.30
4	DIRECTOR F	11,397.53	9,369.04
5	JEFE H	8,019.78	7,254.31
6	JEFE J	8,747.58	7,738.82
7	JEFE K	8,872.87	7,810.78
8	JEFE L	9,116.52	7,987.00
9	JEFE M	10,854.19	8,988.33
10	JEFE N	11,397.53	9,369.04
11	OFICIAL MAYOR D	10,084.08	8,437.22
12	REPRESENTANTE C	11,397.53	9,369.04
13	SECRETARIO F	7,360.10	6,799.10
14	SECRETARIO H	10,084.09	8,437.23
15	SECRETARIO I	10,854.23	8,988.37
16	OFICIAL ADMINISTRATIVO D	7,083.96	6,570.30
17	OFICIAL ADMINISTRATIVO E	7,146.04	6,624.41
18	OFICIAL ADMINISTRATIVO F	7,159.05	6,631.88
19	OFICIAL ADMINISTRATIVO G	7,169.86	6,637.41
20	OFICIAL ADMINISTRATIVO H	7,208.54	6,669.75
21	OFICIAL ADMINISTRATIVO I	7,266.80	6,724.58
22	OFICIAL ADMINISTRATIVO J	7,360.31	6,799.10
23	OFICIAL ADMINISTRATIVO K	7,570.10	6,951.63
24	OFICIAL ADMINISTRATIVO L	8,231.72	7,414.56
25	PROFESIONAL A	7,083.96	6,570.30
26	PROFESIONAL C	7,159.05	6,631.88
27	PROFESIONAL F	7,297.07	6,748.58
28	PROFESIONAL G	7,347.81	6,789.08
29	PROFESIONAL H	7,360.31	6,799.10
30	PROFESIONAL J	8,231.72	7,414.56
31	PROFESIONAL K	8,747.58	7,738.82
32	OPERARIO B	7,068.66	6,564.84
33	OPERARIO D	7,570.10	6,951.63
34	CABO-ESCRIBIENTE	7,083.96	6,570.30
35	JEFE 15	7,653.64	7,510.02
36	SECRETARIO 8	7,140.59	7,095.15
37	OFICIAL ADMINISTRATIVO 1	4,823.41	4,804.90
38	OFICIAL ADMINISTRATIVO 8	5,291.84	5,271.46
39	PROFESIONAL 11	6,128.02	6,104.29
40	TAQUIMECANÓGRAFO 1	4,823.41	4,804.90
41	PEON 1	4,793.47	4,775.08

Contenido al cual, conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**[1]

De la cual se advierte que, la información es correspondiente al sueldo bruto y sueldo neto de los años dos mil catorce al dos mil quince, la cual no resultaría de utilidad para el incoante, debido a que como se señaló en párrafos anteriores, no precisó temporalidad de la misma, entendiéndose que la información que se debe proporcionar es la del mes inmediato anterior a la solicitud, esto es del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

Ahora bien, del análisis realizado a la información del Portal de Transparencia del sujeto obligado, se pudo advertir que de la información relativa a:

- Organigrama: Del cual no se pudo encontrar la información, en razón a que se encontraba una leyenda de -" Página no encontrada"- por tal motivo, para tener por colmado el derecho de acceso a la información, el ente obligado deberá remitir vía Sistema Infomex, Veracruz, o al correo electrónico señalado por el recurrente, toda vez que la información está contemplada en el artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia..
- Por cuanto hace a la plantilla del personal del sujeto obligado la misma no está actualizada, ya que es la del año dos mil quince aunado a que sólo señala el número de personal que son de confianza, más no así cuales son los puestos ocupados por dichos trabajadores ni los nombres de los servidores públicos que desempeñan los cargos; por lo que deberá remitir al solicitante la información atinente a la plantilla del año dos mil dieciséis e indicar que puestos son los que ocupa el personal de confianza y el nombre de los servidores.
- Lo relativo a la compensación, al no advertirse si las que se visualizan en la tabla las recibe todo el personal o sólo el personal de base y/o confianza, deberá precisar cuáles de las compensaciones se le otorgan al personal de confianza, remitiendo dicha información del año dos mil dieciséis vía correo electrónico a la parte recurrente.
- Por cuanto hace al salario, toda vez que la información que tiene en el portal es la referente al año dos mil quince aunado a que sólo viene el puesto sin que se observe que trabajador es de confianza, deberá remitir al correo del recurrente al monto del sueldo del mes anterior de la fecha de presentación de la solicitud de información, esto es, del mes de octubre y deberá mencionar que sueldo corresponde a cada trabajador de confianza.
- Por último, en cuanto a la antigüedad y escolaridad del personal de confianza, toda vez que la información no se encontró en lo

proporcionado por el ente obligado, deberá poner a disposición del solicitante el grado de estudios con el que cuentan y la antigüedad.

Para lo cual el titular de la unidad de acceso a la información deberá realizar los trámites internos necesarios para la localización de la información en los archivos de las áreas que por sus atribuciones pudieran tenerla, adjuntando para ello el soporte que así lo justifique, y en caso de existir algún documento que contenga lo requerido deberá proporcionarlo, atentos al deber impuesto a las Unidades de Acceso, en el artículo 29, párrafo 1, fracciones II, III y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En las relatadas condiciones, ante lo **fundado** del agravio se **revoca** la respuesta emitida y el sujeto obligado deberá:

- Remitir el Organigrama de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, vigente al momento de la solicitud de información.

- Deberá remitir la información atinente a la plantilla del año dos mil dieciséis indicando además que puestos son los que ocupa el personal de confianza y los nombres de los servidores públicos que desempeñan los cargos.

- Deberá remitir las compensaciones recibida por el personal de confianza del año dos mil dieciséis.
- Por cuanto hace al salario, deberá remitir al correo del recurrente el monto del sueldo del personal de confianza del mes anterior de la fecha de presentación de la solicitud de información, esto es, del mes de octubre.

- Proporcionar y/o poner a disposición la documentación que acredite el grado de estudios con el que se ostentan los servidores públicos de confianza y su antigüedad. Empero si cuenta con ella de manera electrónica o así lo determina, nada le impide proporcionarla por esa manera vía Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado por el

revisionista al interponer el recurso de revisión que nos ocupa y si por alguna razón no puede remitirla vía Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado por el recurrente, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico el que se encuentre alojada la información.

El punto a cargo del sujeto obligado, deberá realizarlo en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** proporcionar a la parte recurrente la información solicitada, en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres

días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

IVAI-REV/1289/2016/II

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos